

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-428/2014

ACTORES: MARICELA MORA
REYES Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: GUILLERMO
ORNELAS GUTIÉRREZ Y ÁNGEL
JAVIER ALDANA GÓMEZ

México, Distrito Federal, a veintiocho de mayo de dos mil catorce.

VISTOS, para acordar la cuestión de competencia planteada por la Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Maricela Mora Reyes, Daniel García León y Alejandra Cortés Zambrano, por su propio derecho y con el carácter de Ex-Regidores y Síndico, respectivamente, del Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla, contra la sentencia de siete de mayo de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Electoral del

SUP-JDC-428/2014
ACUERDO DE COMPETENCIA

Estado de Puebla, dentro de los expedientes identificados con las claves TEEP-A-001/2014 y TEEP-A-002/2014, acumulados, mediante la cual determinó sobreseer los recursos de apelación interpuestos por los hoy enjuiciantes, contra la omisión y negativa de pagarles diversas prestaciones con motivo del desempeño del cargo que ostentaron; y,

R E S U L T A N D O S:

I.- Antecedentes.- De la lectura a los documentos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.- Jornada Electoral.- El cuatro de julio de dos mil diez, se llevaron a cabo las elecciones de miembros del Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla para el periodo de 2011-2014.

2.- Toma de protesta.- Los actores fueron electos como regidores y síndico, respectivamente, por lo que el quince de febrero de dos mil once, protestaron al cargo correspondiente. Dicho cargo concluyó el catorce de febrero pasado.

3.- Solicitudes de pago.- Los actores manifiestan haber solicitado verbalmente y por escrito, el pago de las remuneraciones adeudadas por el desempeño de su cargo; sin que a la fecha se les haya dado respuesta por escrito; aunado a que afirman que, verbalmente, les fue negado dicho pago.

SUP-JDC-428/2014
ACUERDO DE COMPETENCIA

4.- Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinte de febrero de dos mil catorce los actores promovieron, de manera independiente, ante el Ayuntamiento referido, sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la omisión y negativa verbal de pagarles diversas remuneraciones inherentes al desempeño de sus cargos.

Tales medios de impugnación fueron remitidos a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, quedando registradas con las claves de expedientes SDF-JDC-12/2014, SDF-JDC-13/2014 Y SDF-JDC-14/2014 y, por acuerdo de trece de marzo pasado, la citada Sala Regional sometió a consideración de esta Sala Superior la cuestión competencial para conocer y resolver de dichos medios de impugnación.

5.- Acuerdo de Sala Superior.- El diecinueve de marzo de dos mil catorce, esta Sala Superior emitió Acuerdo en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-289/2014 y acumulados, en los que determinó, entre otras cuestiones:

“PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por los actores.

SEGUNDO. Se acumulan los expedientes SUP-JDC-290/2014 y SUP-JDC-291/2014 al SUP-JDC-289/2014.

SUP-JDC-428/2014
ACUERDO DE COMPETENCIA

Glósese copia certificada de los puntos resolutive de este acuerdo a los expedientes acumulados.

TERCERO. Es improcedente el presente juicio ciudadano y sus acumulados.

CUARTO. Se reencauza el presente juicio ciudadano y sus acumulados al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por ser el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver de ellos con libertad de jurisdicción.

...”

6.- Acto impugnado.- El siete de mayo del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dictó sentencia dentro de los expedientes identificados con las claves TEEP-A-001/2014 y TEEP-A-002/2014, acumulado, mediante la cual determinó sobreseer los recursos de apelación interpuestos por los hoy enjuiciantes.

7.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- Inconformes con lo anterior, el catorce de mayo del presente año, Maricela Mora Reyes, Daniel García León y Alejandra Cortés Zambrano, por su propio derecho y con el carácter de Ex-Regidores, así como de Síndico, respectivamente, del Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla; promovieron el presente juicio ciudadano contra la sentencia de siete de mayo de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro de los expedientes identificados con las claves TEEP-A-001/2014 y TEEP-A-002/2014, acumulado, mismo que fue recibido el inmediato día siguiente en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

8.- Planteamiento de competencia.- En el Cuaderno de Antecedentes identificado con el número 19/2014 y, por Acuerdo de quince de mayo próximo pasado, la Presidenta de la citada Sala Regional determinó, en lo que interesa, remitir los originales del medio de impugnación en cuestión y sus anexos a esta Sala Superior, a fin de que en su oportunidad emitiera la resolución respectiva.

9.- Remisión de expediente.- Por oficio SDF-SGA-0A-683/2014, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el dieciséis de mayo del año en curso, el Actuario de la citada Sala Regional, en cumplimiento al Acuerdo precisado en el numeral anterior, lo notificó y remitió la documentación atinente.

10.- Trámite y turno.- Mediante Acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil catorce, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, en su carácter de Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente SUP-JDC-428/2014, y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para el efecto de que propusiera a esta Sala Superior la determinación que en Derecho procediera respecto del planteamiento de competencia formulado por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal y, en su caso, para lo previsto en el artículo 19 de la

SUP-JDC-428/2014
ACUERDO DE COMPETENCIA

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-2051/14, de la misma fecha, firmado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal.

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Actuación colegiada.

La materia sobre la cual versa la resolución que se emita corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional electoral en la Jurisprudencia 11/99, visible a fojas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos cuarenta y nueve, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Lo anterior, ya que la Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal, mediante Acuerdo de quince de mayo del presente año, dictado en el Cuaderno de Antecedentes número 19/2014, formuló planteamiento de

SUP-JDC-428/2014
ACUERDO DE COMPETENCIA

competencia para que esta Sala Superior conociera y resolviera del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Maricela Mora Reyes, Daniel García León y Alejandra Cortés Zambrano.

Por tanto, la determinación que se asuma al respecto, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior para conocer del juicio indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la Jurisprudencia citada.

Por ende, debe ser esta Sala Superior, actuando de manera colegiada, la que emita la resolución que conforme a Derecho proceda.

II. Planteamiento de competencia.

La Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, planteó a esta Sala Superior la cuestión de competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales en que se actúa, sobre la base de que el acto materialmente impugnado se encontraba relacionado con el pago de remuneraciones con motivo del desempeño del cargo como Regidores y Síndico, respectivamente, así como por lo dispuesto en el Acuerdo General 2/2014 de este órgano jurisdiccional electoral federal, de veintiséis de marzo del año en curso, por el que se establecen reglas para el mejor despacho de los asuntos recibidos en las Salas Regionales que

SUP-JDC-428/2014
ACUERDO DE COMPETENCIA

remiten a la Sala Superior y de la tramitación electrónica de los auxilios de notificación entre Salas del propio Tribunal Electoral.

Al respecto, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la materia de controversia se encuentra relacionada con la posible vulneración al derecho político electoral de ser votado, en la vertiente de acceso y desempeño del cargo, supuesto que actualiza la competencia de esta Sala Superior.

En efecto, los enjuiciantes controvierten la sentencia de siete de mayo de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro de los expedientes identificados con las claves TEEP-A-001/2014 y TEEP-A-002/2014, acumulados, mediante la cual determinó sobreseer los recursos de apelación interpuestos por los hoy enjuiciantes, contra la omisión y negativa de pagarles diversas prestaciones con motivo del desempeño del cargo que ostentaron como Regidores y Síndico, respectivamente, del Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla.

Bajo este escenario, la pretensión de los accionantes consiste en que se revoque la sentencia impugnada y se realice el pago de todas y cada una de las quincenas que no les han pagado, a partir de la primera quincena de marzo de dos mil doce y hasta la primera quincena de febrero de dos mil catorce, asimismo,

SUP-JDC-428/2014
ACUERDO DE COMPETENCIA

que se condene al pago de aguinaldo, vacaciones, viáticos y, en su caso, los intereses generados por la ilegal retención de todos los pagos.

En este sentido, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que los derechos de votar y ser votado son aspectos de una misma institución, como lo es la elección de los órganos del Estado, por lo que el derecho a ocupar el cargo para el que se es designado, así como su acceso y ejercicio en él, por regla general, deben ser objeto de tutela judicial.

El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales y, en el párrafo cuarto del propio artículo se define un catálogo general enunciativo de los asuntos que pueden ser de su conocimiento.

La distribución de la competencia entre las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación de la materia, conforme con el párrafo octavo del precepto constitucional citado, se determina en la propia Constitución y en las leyes.

Así, los supuestos de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están definidos tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como en la Ley General del Sistema de Medios de

SUP-JDC-428/2014
ACUERDO DE COMPETENCIA

Impugnación en Materia Electoral, dependiendo del tipo de proceso electoral con el que guarden relación.

De igual forma, esta Sala Superior ha considerado que las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo son competentes para conocer de los supuestos que están expresamente definidos en la normativa electoral, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En el artículo 83, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece, en lo que interesa, lo siguiente:

“Artículo 83.

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos

SUP-JDC-428/2014
ACUERDO DE COMPETENCIA

internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponde a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos diversos a los electos para integrar el ayuntamiento.

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b), del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.”

Asimismo, en los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

SUP-JDC-428/2014
ACUERDO DE COMPETENCIA

Federación, se prevén los siguientes supuestos de competencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

“**Artículo 189.** La Sala Superior tendrá competencia para:

Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

[...]

Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

A) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

SUP-JDC-428/2014
ACUERDO DE COMPETENCIA

B) La violación al derechos de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

A) La violación al derechos de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

B) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

[...]"

De los preceptos normativos transcritos, se advierte que las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, relacionados con los procesos electorales de las entidades federativas, excepto de aquéllos en que se elija Gobernador.

Aun cuando la legislación aplicable, establece que las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán conocer de las controversias vinculadas con la elección de Ayuntamientos, tal supuesto está referido al proceso de elección en sí, y no incluye los actos posteriores a

SUP-JDC-428/2014
ACUERDO DE COMPETENCIA

éste, como pudiera ser el relativo a la defensa del derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño al cargo de elección popular.

De lo anterior, se colige que el legislador no otorgó competencia específica a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de juicios que se promuevan por la presunta conculcación al derecho a ser votado, en la vertiente de desempeño y ejercicio del cargo.

En virtud de lo expuesto, la Sala Superior, al detentar la competencia para resolver todas las controversias en la materia electoral, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de las Salas Regionales, es el órgano competente para conocer y resolver de las controversias que se susciten respecto a la supuesta conculcación al derecho a ser votado en la vertiente de acceso y ejercicio al cargo, toda vez que dicha hipótesis no se encuentra dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas.

Sirven de sustento a lo anterior las Jurisprudencias números 19/2010 y 20/2010, visibles a fojas ciento noventa y dos y ciento noventa y tres, así como doscientos noventa y siete y doscientos noventa y ocho, respectivamente, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyos rubros son del tenor siguiente:
“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y

**DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.” y.
“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO.
INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL
CARGO.”**

Por tanto, si los actores aducen que se vulnera su derecho a ser votado, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo, en razón de la omisión y negativa por parte de Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla, de pagarles diversas prestaciones con motivo del desempeño del cargo que ostentaron y, este supuesto de impugnación no se encuentra expresamente previsto para el conocimiento de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, resulta evidente que la competencia para conocer del presente medio de impugnación corresponde a esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

ÚNICO.- Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Maricela Mora Reyes, Daniel García León y Alejandra Cortés Zambrano, remitido por la Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

SUP-JDC-428/2014
ACUERDO DE COMPETENCIA

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; **por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, así como al Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla; con copia certificada de este Acuerdo; por **correo certificado** a los actores, en el domicilio señalado en su demanda; y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y

29, párrafos 1, 2 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SUP-JDC-428/2014
ACUERDO DE COMPETENCIA**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**VOTO CONCURRENTES QUE EMITE EL MAGISTRADO
FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA
INCIDENTAL DICTADA EN EL JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA
CLAVE SUP-JDC-428/2014.**

SUP-JDC-428/2014
ACUERDO DE COMPETENCIA

No obstante que coincido con el punto resolutivo único de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-428/2014**, en el sentido de declarar que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la controversia planteada, no coincido con los argumentos expuestos en el considerando segundo, que motivan y fundamentan tal determinación; por tanto, emito este **VOTO CONCURRENTE**.

La mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior considera que es el órgano competente para conocer y resolver del juicio al rubro identificado, en razón de lo aducido por los actores, en el sentido de que se vulnera su derecho a ser votados, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo, por la omisión y negativa del Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Estado de Puebla, de pagarles diversas prestaciones con motivo del desempeño del cargo que ostentaron, dado que este es un supuesto de impugnación que no está expresamente previsto en la normativa aplicable para el conocimiento de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

No obstante, en opinión del suscrito, la competencia de este órgano colegiado, para conocer y resolver de la *litis* planteada, en el aludido medio de impugnación, es únicamente de manera formal, porque el acto impugnado fue emitido por una autoridad jurisdiccional electoral local, dado que se trata de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, al

SUP-JDC-428/2014
ACUERDO DE COMPETENCIA

resolver los recursos de apelación, acumulados, identificados con las claves TEEP-A-001/2014 y TEEP-A-0022014, sin que sea necesario motivo adicional alguno, para determinar la competencia de esta Sala Superior, a diferencia de lo que considera la mayoría de los Magistrados de este órgano colegiado, en la sentencia incidental dictada en el juicio al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO CONCURRENTE**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA